

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre dependencia, inscripción de matrícula y exámenes en los Colegios libres adoptados.

Como complemento del Decreto número 1114/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15) la Dirección General de Enseñanza Media publicó, con fecha 8 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20), una Resolución puntuando diferentes extremos sobre la dependencia inscripción de matrícula y exámenes de los alumnos de los Colegios libres de enseñanza media de grado elemental adoptados por el Estado.

La experiencia del año académico transcurrido durante el cual se han aplicado esas normas, aconseja precisarlas todavía más en algunos extremos y con objeto de hacer más fácil el cumplimiento de las normas anteriores y de las nuevas se considera oportuno refundirlas todas en un solo texto. Por todo lo cual:

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Colegios libres adoptados mixtos dependerán jerárquicamente del Instituto masculino al que estén adscritos, sino lo estuvieren a un Instituto mixto, académicamente los alumnos dependerán de un Instituto masculino y las alumnas de un Instituto femenino. Los Colegios libres adoptados que sean sólo masculinos o femeninos dependerán a todos los efectos del respectivo Instituto.

2.º La inscripción de matrícula para el examen de ingreso y para los cursos se efectuará del modo que establece el artículo 14 del Decreto número 1114/1960, previo acuerdo entre la Corporación local propietaria del Colegio y el Director o Directores de los Institutos.

3.º Los Ayuntamientos en que radiquen los Colegios libres adoptados se encargarán de dar la mayor publicidad a las convocatorias, tanto de matrícula como de exámenes. Esta última correspondiente al mes de junio, será publicada con la debida antelación y de conformidad con el calendario que redactará el Director de cada Colegio, con aprobación del Director del Instituto del que dependa jerárquicamente.

4.º Quienes residan en la localidad donde exista un Colegio libre adoptado o en su comarca, reúnan las condiciones legales y hayan formalizado su inscripción de ingreso en la forma reglamentaria se examinarán de ingreso tanto en junio como en septiembre ante un Tribunal constituido por los dos Catedráticos o Profesores oficiales y por el Profesor de Religión del Centro.

5.º Los exámenes de los cuatro cursos del Bachillerato elemental se celebrarán de una sola vez entre los días 10 a 20 de mayo, sin perjuicio de que las clases de los cursos primero, segundo y tercero puedan continuar en el Colegio hasta el día 31 del mismo mes, y las del cuarto curso, hasta la celebración de los exámenes de grado elemental. En las mismas fechas se celebrarán las pruebas de ingreso si en ellas hubiera de formar parte del Tribunal algún Vocal del Instituto, conforme al apartado 11 de esta Resolución.

6.º Una vez llegada la fecha de los exámenes de junio se constituirán los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos matriculados en los cursos primero al cuarto. Los Tribunales estarán formados, conforme a lo que señala el artículo 16 del Decreto, por un Tribunal de Letras (incluido el Profesor de Idioma moderno), por un Tribunal de Ciencias (incluido el Profesor de Dibujo) y por un Tribunal de asignaturas especiales (Formación del Espíritu nacional y Educación física para alumnos y alumnas, y de Enseñanzas del hogar para las alumnas).

7.º A los solos efectos de calificar de su asignatura, se considerará Profesor oficial al Profesor de Religión del Centro.

8.º Igualmente se considerarán Profesores oficiales a estos solos efectos al Profesor y a la Profesora de Formación del Espíritu nacional y Educación física y a la de Enseñanzas del hogar del Colegio libre adoptado.

9.º El nombramiento de los Jueces que deban trasladarse a la localidad donde radique un Colegio libre adoptado, de acuerdo con las reglas del Decreto número 1114/1960 y con las de esta Resolución, lo hará por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media el Director del Instituto del que dependa jerárquicamente el Colegio libre adoptado. Cuando el Colegio sea mixto y el Instituto masculino, el Director de éste requerirá al del femenino para designar también de conformidad con el mismo algún Juez perteneciente al Instituto femenino.

10.º Presidirá el Tribunal el Catedrático de mayor antigüedad entre los designados para constituirlo, a no ser que formara parte del mismo el Director del Instituto del que dependa jerárquicamente el Colegio.

11.º Si en la fecha de los exámenes estuviesen vacantes las plazas de Profesores oficiales del Colegio libre adoptado o una de ellas, se nombrarán del modo que se indica en el apartado noveno los dos Jueces o el Juez que deban ejercer en su lugar las funciones examinadoras.

12.º A los Profesores que se trasladen para ejercer función examinadora a las localidades donde existan Colegios libres adoptados les abonará el respectivo Ayuntamiento los gastos reales de locomoción y estancia y la indemnización que determina el apartado quinto del artículo tercero del Decreto número 1114/1960.

13.º Salvo que en la convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso tuviera que trasladarse al Colegio libre adoptado algún Vocal del Instituto, ninguno de los Jueces que forme parte de los Tribunales nombrados conforme al Decreto número 1114/1960 podrá percibir gastos de viaje, estancia e indemnización más que una sola vez en el mismo año académico.

14.º Las actas de los exámenes y las diligencias en los libros de calificación escolar se redactarán en el Colegio suscribiéndolas los Jueces que hayan otorgado las calificaciones respectivas.

15.º Los libros de calificación escolar quedarán en el Centro a disposición de los alumnos examinados, y las actas serán depositadas en las Secretarías de los Institutos correspondientes (masculino, femenino o mixto).

16.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 8 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial, de 13 de abril de 1962, acordado entre empresas y trabajadores para el Grupo de Industria Químico-Farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente instruido para la aprobación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Químico-Farmacéutica, que afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Ge-

rona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, y que fué adoptado el 13 de abril de 1962;

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación;

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical al remitir a este Centro directivo el texto del Convenio, con fecha 25 de abril último, hace referencia al informe del Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas en el que se indica que el texto del Convenio merece su plena aprobación a todos los efectos;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que según se declara por las partes en la cláusula VI del Convenio, lo acordado en éste no implica incremento en los precios de los productos;

Considerando que el Convenio suscrito el 13 de abril último se adapta, en razón a su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento antes citados y que no concurren causa alguna de ineficacia de las que determina el artículo 20 del Reglamento, por lo que procede la aprobación del repetido Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Industria Químico-Farmacéutica, referente a las provincias antes citadas, y que fué suscrito el 13 de abril de 1962.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y Orden complementaria de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 12 de mayo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE 13 DE ABRIL DE 1962 ENTRE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA, APLICABLE EN LAS PROVINCIAS QUE DETERMINA SU AMBITO

I.—DISPOSICIONES GENERALES

1.º *Ámbito*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, y abarcará a todas las industrias del ramo, excepto a aquellas que tuviera aceptado un Convenio Colectivo en vigor. Comprende también a todo los centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente por principio de unidad de empresa por la Reglamentación de Industrias Químicas, en las cuales la fabricación de productos farmacéuticos o de veterinaria constituyan su principal actividad.

Quedan excluidos el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y segundo de la Reglamentación Nacional y al personal expresamente excluido en Reglamento de Régimen Interior.

2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º *Duración*.—Se establecerá por un periodo de dos años prorrogables por periodos de un año, por tácita reconducción. No obstante, si durante su vigencia se decretase por los organismos competentes la libertad de precios de las especialidades farmacéuticas a los seis meses de su entrada en vigor se revirá el presente Convenio.

4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Trabajo a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en dicho Organismo, a todos los efectos, independientemente, de la demora que pudiera sufrir en su conocimiento la otra parte interesada.

5.º *Anulación del Convenio*.—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso que por disposiciones legales de cualquier índole o rango posteriores a su otorgamiento se modifiquen todas o alguna de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incrementos de las retribuciones acordadas o de las bases de cotización o cuotas que por mutualismo, seguridad social o plus familiar han de satisfacer las Empresas no serán causa de anulación, toda vez que está previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos y en tanto y cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada, requisito que de no concurrir si provocará la anulación del Convenio.

6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias no se aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de una cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

7.º *Compensación de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, en sus cláusulas 19 y 20 y anexo I, estimadas anualmente, serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras o retribuciones económicas que en estimación anual y sobre los mínimos reglamentarios viniesen en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios o tantos por cientos generales calculados en función del volumen de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos, y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos están preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plan de transporte

8.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes o se conciertan en nuevo Convenio Colectivo.

9.º *Desgravación por seguros sociales, Mutualidad Laboral y fondo del plus familiar*.—Tanto el Plus de Convenio previsto en la cláusula 19 como el incremento de pagas extraordinarias estipulado en la cláusula 20 estarán con la única excepción del Seguro de Accidentes del Trabajo, exentos de cotización por seguros sociales y mutualismo laboral, y no incrementarán el fondo del plus familiar, quedando específicamente determinado que tales regímenes de desgravación no tendrán más excepciones que las contenidas en la cláusula 21 y para los supuestos que la misma plantea.

II.—REGIMEN DE TRABAJO

10. *Categorías profesionales*.—En tanto no se logre una calificación de los puestos de trabajo que responda a las necesidades de la Industria Farmacéutica, se mantendrán en vigor las categorías profesionales de la actual Reglamentación de Trabajo aplicable, sin perjuicio del derecho que asiste a las Empresas de crear categorías no previstas en aquella Reglamentación.

11. *Antigüedad.*—El premio de antigüedad en la Empresa se formará a partir del 1 de enero de 1963 con el 2 por 100 anual sobre los salarios base que vienen definidos en la cláusula 17, hasta que el trabajador cumpla los sesenta años, cuando sean mujeres, y los sesenta y cinco años los hombres.

Para el personal que actualmente figure en plantilla se considerarán individualmente considerados los valores monetarios que perciben por concepto de antigüedad, incrementados en la proporción que corresponda, a prorrata por el tiempo transcurrido desde el último aumento por tal concepto y el que falte para completar el trienio o quinquenio que corresponda según los casos. El total quedará estacionado y al mismo se irán sumando sucesivamente los importes del 2 por 100 anual, calculados en la forma y a partir de la fecha indicada en el párrafo primero.

Al personal de nuevo ingreso o contratado durante 1962 el abono del 2 por 100 de premio de antigüedad se efectuará a partir del día 1 del mes siguiente al que cumpla un año de permanencia en la Empresa y así sucesivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas podrán unificar las fechas de vencimiento de la antigüedad, abonando la primera vez la parte proporcional que resultare en atención a los meses transcurridos desde el ingreso en la Empresa y los que falten para completar el primer año natural.

Por razón del principio de mayor beneficio los límites establecidos no serán de aplicación al personal que al llegar a la edad de sesenta o sesenta y cinco años, según sean hombres o mujeres no percibieran por este concepto cantidad igual o superior a la que hubiesen percibido por antigüedad en el cargo al aplicar el sistema de trienios y quinquenios hoy vigente. En tal supuesto se prorrogará el límite de edad lo necesario para respetar este principio de condición más favorable.

Queda expresamente convenido que el tiempo de permanencia en las situaciones de Pinche, Aprendiz, Aspirante o Botones no computará a los efectos del premio de antigüedad.

12. *Jornada.*—La jornada será de cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo por semana, a excepción del período comprendido entre 21 de junio y 20 de septiembre, durante el cual regirá la jornada continuada de siete horas y media de permanencia y trabajo efectivo en la Empresa.

13. *Vacaciones.*—El personal obrero y subalterno disfrutará de veinte días naturales consecutivos de vacaciones retribuidas. El resto del personal continuará con los días de vacaciones que les concede la actual Reglamentación.

14. *Recuperación de fiestas.*—Se consideran fiestas sin recuperación las establecidas oficialmente y el Sábado Santo, pero a los efectos de cómputo de horas extraordinarias se considerarán como días trabajados.

15. *Ascensos.*—Los ascensos del personal se regularán según aptitud demostrada a juicio de la Empresa, salvo lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo.

16. *Horas extraordinarias.*—En los casos de necesidades perentorias de las Empresas en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgos de epidemias y análogos, podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias, hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciséis años.

III.—RETRIBUCIONES

A) SALARIALES.

17. *Salarios mínimos y gratificaciones reglamentarias.*—Serán las establecidas de conformidad con la Orden de 27 de noviembre de 1956 en la vigente Reglamentación de Trabajo en las distintas categorías en ella relacionadas, incrementados con el 8,50 por 100 establecido por la Orden de 27 de diciembre de 1961. Anexo número 1.

Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se mantendrán en la cuantía que determina el artículo 47 de la vigente Reglamentación.

18. *Prima de asistencia.*—Se establece una prima de asistencia anual, equivalente al importe de doce días de retribución, constituida por el salario inicial y asignación extrasalarial determinadas en el presente Convenio, que se reducirá en un día por cada cuatro faltas justificadas, y en dos días por cada cuatro faltas injustificadas. No se computará como falta a estos efectos la inasistencia al trabajo motivada por el desempeño de cargo público o sindical con arreglo a la Ley.

B) DEVENGOS EXTRASALARIALES.

19. *Asignación del Convenio.*—Sobre los salarios mínimos reglamentarios se establece un devengo extrasalarial denominado Asignación de Convenio y detallado en el anexo número 1.

La mencionada Asignación de Convenio incrementará únicamente la retribución dominical y remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de la antigüedad.

20. *Gratificación de Convenio.*—Con carácter de devengo extrasalarial se establecen dos gratificaciones que se percibirán una en julio y otra en diciembre, cuya cuantía se detalla en el anexo número 1 de este Convenio.

21. *Plus familiar.*—Continuarán integrando el fondo de plus familiar la totalidad de importes que en la actualidad tuviese casa Empresa particularmente gravados por dicho concepto.

En cuanto a su cotización se estará a lo dispuesto en la cláusula novena.

IV.—PREVISION SOCIAL

22. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignación por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de las Empresas hasta alcanzar el cien por cien de sus percepciones líquidas sobre el promedio de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidos el plus familiar e incentivos.

De dicho complemento será además deducido el importe del subsidio de vejez a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que la autoridad competente decretase en su pensión de Mutualidad o haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la Empresa la acepte; si dicha petición no fuera aceptada por la Empresa el jubilado tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubilación.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la Empresa.

23. *Complemento de casos de enfermedad.*—En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder del límite de la larga enfermedad de la Mutualidad Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 70 por 100 del salario real, con exclusión del plus familiar e incentivos. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

24. *Dote y subsidio de matrimonio.*—Para el personal femenino y para el supuesto de que con ocasión a su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962 en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de nueve.

El personal masculino y el femenino que permanezca en activo, con ocasión de su matrimonio, percibirá un subsidio, por una sola vez, de 1.000 pesetas.

25. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 250 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

26. *Auxilio de defunción.*—Para los supuestos que contempla el Decreto de 2 de marzo de 1944 será elevado el auxilio de defunción al importe de treinta días de sueldo o salario, con un mínimo de 5.000 pesetas.

27. *Norma de compensación.*—Las Empresas que tengan implantadas Cajas de Asistencia, Hermandad o Previsión, Instituciones análogas o tuvieran concertados con entidades de seguridad complementos para casos de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción e invalidez, premios de matrimonio y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensarlos con las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio Colectivo.

V.—DISPOSICIONES VARIAS

28. *Rendimientos mínimos.*—La diferente estructura organización y volumen de producción y trabajo de las Empresas integradas en la industria química-farmacéutica a las que afecta este Convenio impide técnicamente establecer unas tablas uniformes de rendimientos mínimos.

Las Empresas, dentro de su peculiar organización, estable-

cerán dichos rendimientos en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, y en tanto se fijan se estará a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo tercero, de la Orden de 8 de mayo de 1961, que desarrolla el Decreto de 21 de septiembre anterior, entendiéndose a efectos de este Convenio que los rendimientos mínimos corresponden al salario mínimo reglamentario.

29. *Inasistencias retribuidas.*—En los supuestos taxativamente previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo el productor afectado recibirá durante su ausencia—dentro del margen que para éstas señalen las disposiciones vigentes—la misma remuneración efectiva que le habría correspondido percibir, en tales días, de haber estado presente y asistido a su trabajo.

30. *Excedencias voluntarias.*—Las Empresas autorizarán excedencias a aquellos empleados que, con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas, así lo soliciten.

La concesión de las excedencias corresponden a la Empresa, que las otorgará siempre que no cause perjuicio para el funcionamiento de la misma.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva.

No podrá solicitarse nunca una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar del final de la última concedida.

Al terminar el período de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior en espera de vacante, con la misma retribución con que salió.

El tiempo de estas excedencias no computa para antigüedad.

31. *Previsión de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene las Empresas afectadas por el presente Convenio y que se hallen encuadradas en la Organización de los Servicios Médicos de Empresa extremarán las medidas de prevención reglamentarias y, muy en especial, velarán por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso, y de las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de la Empresa.

Las Empresas que por el volumen de su plantilla no tuviesen Servicio Médico de Empresa, ni obligación por ahora de implantarlo, deberán agruparse a los efectos antes indicados o bien concertar con una entidad asistencial o aseguradora privada o con facultativo particular de notoria competencia en la materia el reconocimiento y las revisiones periódicas en cuestión.

32. *Prendas de trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Reglamentación, haciendo extensivo a todo el personal o a lo que cada Empresa establezca en su Reglamento de Régimen Interior, de ser éste más beneficioso.

33. *Comisión mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión mixta del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa, previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Esta Comisión se compondrá de Presidente y cuatro Vocales—dos representantes de la Sección Económica y dos de la Sección Social—designados por la Comisión deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos.

El Presidente será nombrado por el Jefe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

VI.—CLAUSURA ESPECIAL DE REPERCUSION DE PRECIOS

Las normas actuales que regulan la fijación de los precios de las especialidades farmacéuticas impiden cualquier alza de los mismos. Por consiguiente ambas partes manifiestan por unanimidad que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tiene repercusión en los precios.

Es deseo de ambas representaciones, y de ello se deja la debida constancia, que se considere la necesidad de disponer de un régimen de libertad y responsabilidad acorde con el sistema que rige la actual norma económica mundial de nuestro tiempo.

VII.—CLAUSULAS TRANSITORIAS

1.ª Las mejoras económicas contenidas en las cláusulas 19 y 20 en las condiciones que vienen establecidas en el propio Convenio, comenzarán a percibirse a partir del momento en que el mismo sea aprobado por la Dirección General de Trabajo.

2.ª Las Empresas podrán optar, entre mantener sus actuales sistemas retributivos abonando periódicamente las diferencias que resultaren de la compensación en favor de los trabajadores, o bien sustituir sus remuneraciones actuales en cuanto exceden de las bases reglamentarias por los devengos extrasalariales acordados.»

Categorías profesionales	Retribuciones salariales			Retribuciones extrasalariales			Total de la percepción anual	Salario hora profesional
	Salario mínimo	Gratificaciones reglamentarias		Asignación de Convenio	Gratificaciones de Convenio			
		18 Julio	Navidad		Julio	Diciembre		
<i>Técnicos titulados:</i>								
Director	6.086.85	3.043.43	3.043.43	1.826.05	4.869.48	4.869.48	110.780.61	35.70
Subdirector	5.104.92	2.552.46	2.552.46	1.531.47	4.083.93	4.083.93	92.909.46	29.94
Técnico Jefe	4.068.75	2.034.37	2.034.37	1.220.62	3.254.99	3.254.99	74.051.07	23.86
Técnico	3.417.75	1.708.87	1.708.87	1.093.68	2.802.55	2.802.55	63.160.01	20.04
Perito	2.891.52	1.445.76	1.445.76	1.150.32	2.596.08	2.596.08	56.585.76	16.96
Ayudante técnico	2.197.12	1.098.56	1.098.56	966.73	2.065.29	2.065.29	44.293.90	12.88
Maestro enseñanza primaria	1.768.55	884.27	884.27	884.27	1.768.54	1.768.54	37.139.47	10.37
<i>Técnicos no titulados:</i>								
Contraamaestre	2.077.77	1.038.88	1.038.88	979.54	2.018.42	2.018.42	42.802.33	11.84
Encargado	1.893.32	946.66	946.66	956.90	1.903.56	1.903.56	39.903.08	10.79
Capataz	1.730.57	865.28	865.28	922.25	1.787.53	1.787.53	37.139.47	9.86
Auxiliar Laboratorio	1.578.67	789.33	789.33	852.48	1.641.81	1.641.81	34.036.09	9.00
Maestro enseñanza elemental	1.302.—	651.00	651.00	886.41	1.537.41	1.537.41	30.637.74	7.42
<i>Técnico de organización trabajo:</i>								
Jefe de Sección de primera	2.381.57	1.190.78	1.190.78	967.81	2.158.59	2.158.59	46.891.21	13.57
Jefe de Sección de segunda	2.300.20	1.150.10	1.150.10	966.08	2.116.18	2.116.18	45.727.92	13.11
Técnico organización primera	1.925.87	962.93	962.93	924.41	1.887.34	1.887.34	39.903.91	10.98
Técnico organización segunda	1.670.90	835.45	835.45	868.86	1.704.31	1.704.31	35.556.64	9.52
Auxiliar organización	1.524.42	762.21	762.21	836.74	1.598.95	1.598.95	33.056.24	8.69
<i>Personal de propaganda:</i>								
Jefe de propaganda	3.016.30	1.508.15	1.508.15	1.025.54	2.533.69	2.533.69	56.585.76	17.19
Inspector de propaganda	2.799.30	1.399.65	1.399.65	1.007.74	2.407.39	2.407.39	53.298.56	15.96
Delegado de propaganda	2.576.87	1.288.43	1.288.43	979.21	2.267.64	2.267.64	49.785.11	14.69
Agente de propaganda	2.294.77	1.147.38	1.147.38	971.51	2.118.89	2.118.89	45.727.91	13.08
<i>Administrativos :</i>								
Jefe de primera	2.891.52	1.445.76	1.445.76	1.150.32	2.596.08	2.596.08	56.585.76	16.48
Jefe de segunda	2.392.42	1.196.21	1.196.21	956.96	2.153.17	2.153.17	46.891.32	13.64
Oficial de primera	2.094.05	1.047.02	1.047.02	963.26	2.010.28	2.010.28	42.802.33	11.93
Oficial de segunda	1.893.32	946.66	946.66	956.96	1.903.62	1.903.62	39.903.92	10.79
Auxiliar	1.426.77	713.38	713.38	856.06	1.569.44	1.569.44	31.959.61	8.13
<i>Técnicos de oficina:</i>								
Proyectista	2.712.50	1.356.25	1.356.25	1.094.54	2.450.79	2.450.79	53.298.56	15.46
Delineante	2.197.12	1.098.56	1.098.56	966.79	2.065.35	2.065.35	44.294.74	12.52
Calcedor	2.094.05	1.047.02	1.047.02	963.26	2.010.28	2.010.28	42.802.33	11.93
Auxiliar técnico de oficina	1.426.77	713.38	713.38	856.06	1.569.44	1.569.44	31.959.60	8.013
<i>Subalternos:</i>								
Listero	1.419.32	729.66	729.66	846.40	1.576.06	1.576.06	32.280.05	8.09

Sanitario	1.215,20	607,60	607,60	826,33	1.433,93	1.433,93	28.581,42	6,73
Almacenero	1.513,57	756,78	756,78	847,59	1.604,37	1.604,37	33.056,23	8,39
Capataz de Peones	1.513,57	756,78	756,78	847,59	1.604,37	1.604,37	33.056,23	8,39
Conserje	1.481,02	740,51	740,51	824,70	1.565,21	1.565,21	32.280,58	8,21
Basculero	1.334,55	667,27	667,27	853,86	1.521,13	1.521,13	30.637,73	7,40
Guarda Jurado	1.334,55	667,27	667,27	853,86	1.521,13	1.521,13	30.637,73	7,40
Guarda ordinario	1.280,30	640,15	640,15	844,99	1.485,14	1.485,14	29.754,06	7,10
Ordenanza	1.215,20	607,60	607,60	826,33	1.433,93	1.433,93	28.581,42	6,73
Portero	1.280,30	640,15	640,15	844,99	1.485,14	1.485,14	29.754,06	7,10
Diversos	1.215,20	607,60	607,60	826,33	1.433,93	1.433,93	28.581,42	6,73
Botones:								
De 14 a 16 años	531,65	265,82	265,82	212,76	478,58	478,58	10.421,73	2,95
De 16 a 18 años	792,05	396,02	396,02	316,82	712,84	712,84	15.524,17	4,39
De 18 a 20 años	976,50	488,25	488,25	390,60	878,85	878,85	19.139,40	5,41
Mujer de limpieza:								
Por jornada completa	26,04	390,60	390,60	10,41	702,90	702,90	15.489,25	4,38
Obreros:								
Oficial de primera	51,80	777,00	777,00	26,90	1.584,00	1.584,00	33.447,50	8,72
Oficial de segunda	48,01	720,15	720,15	28,08	1.562,55	1.562,55	32.338,25	8,09
Oficial de tercera	46,38	695,70	695,70	28,75	1.558,20	1.558,20	31.930,25	7,81
Ayudante especialista	44,48	667,20	667,20	28,46	1.521,00	1.521,00	30.999,50	7,49
Peón ayudante	40,95	614,25	614,25	27,10	1.427,25	1.427,25	28.921,25	6,90
Peón	39,06	585,90	585,90	27,34	1.406,10	1.406,10	28.220,00	6,51
Encargada de taller	37,70	565,50	565,50	15,08	1.017,90	1.017,90	22.431,50	6,35
Oficiala de primera	31,19	467,85	467,85	12,47	841,95	841,95	18.555,50	5,25
Oficial de segunda	26,04	390,60	390,60	10,41	702,90	702,90	15.491,25	4,38
Pinches:								
De 14 a 15 años	18,17	272,55	272,55	7,26	490,35	490,35	10.807,75	3,06
De 16 a 17 años	23,32	349,80	349,80	9,32	629,40	629,40	13.872,00	3,93
De 18 a 19 años	32,55	488,25	488,25	13,02	878,45	878,45	19.366,45	5,48
Aspirantes:								
Aspirantes org. trabajo	1.025,32	512,66	512,66	410,11	922,77	922,77	20.096,03	5,68
Aspirantes Administrativos, Técnicos del Laboratorio y Técnicos de oficina:								
De 14 a 16 años	520,80	260,40	260,40	208,32	468,72	468,72	10.207,68	3,06
De 16 a 18 años	732,37	366,18	366,18	292,44	658,62	658,62	14.347,15	4,07
De 18 a 20 años	965,65	482,82	482,82	386,26	869,09	869,09	18.926,73	5,35
Aprendices:								
Aprendiz de primer año	14,77	215,55	215,55	5,74	387,75	387,75	8.546,75	2,43
Aprendiz de segundo año	20,88	313,20	313,20	8,35	563,70	563,70	12.422,75	3,51
Aprendiz de tercer año	27,39	410,85	410,85	10,95	739,35	739,35	16.294,50	4,61
Aprendiz de cuarto año	33,90	508,50	508,50	13,56	915,30	915,30	20.170,50	5,71
Aprendiza de primer año	14,91	223,65	223,65	5,96	402,45	402,45	8.869,75	2,51
Aprendiza de segundo año	20,88	313,20	313,20	8,35	563,70	563,70	12.422,75	3,51